

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, tres de diciembre de dos mil veinticinco

Radicación: 73001 33 33 002 2025 00313 00

Clase de Proceso: Acción de tutela

Accionante: Angela Marcela Ortiz Hernández

Accionados: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - SIMO y la Universidad Libre

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela promovida por la señora **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.549.092 de Ibagué - Tolima, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - SIMO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Sobre la procedencia de medida previa solicitada por la accionante, en la que solicita que: *“se decrete la suspensión inmediata de los términos de la etapa en curso del Proceso de Selección No. 2618 de 2024, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar que la decisión final no pierda eficacia”.*

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente con el fin de prevenir que se violen los derechos fundamentales de manera irreversible, o se occasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne gravosa”.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos mínimos que el juez de tutela debe satisfacer para aplicar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para evitar el empleo irrazonable de las medidas cautelares provisionales, a saber:

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).*

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo

trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹

En tal sentido y frente a la solicitud de medida provisional, advierte el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, en esta instancia, ya que la misma no satisface los requisitos establecidos en la Ley y en la jurisprudencia constitucional para su decretó, **primero**, porque la accionante no indica cual es la etapa ni el término respecto del cual se deba suspender el proceso, ni como dicho término puede afectar su derecho; **segundo**, porque en el presente asunto no se acredita la existencia de un perjuicio grave e irremediable que deba ser conjurado en esta etapa procesal, aunado a que de los hechos y pretensiones, se puede establecer que, por la premura y trámite perentorio de la acción constitucional de tutela, los términos establecidos por la ley para el estudio de la presunta situación que amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, permitirán proferir una decisión de fondo de manera oportuna frente al caso concreto.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

ADMÍTASE la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.549.092 de Ibagué - Tolima, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – SIMO** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Así mismo, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en un término que no podrá exceder de un (1) día, publiquen un aviso en la página web de cada una de las entidades, notificando el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, para que los terceros interesados que hacen parte del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 y aquellos que se puedan ver afectados y que se crean con derechos, para que se vinculen a la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE a las entidades accionadas para que en el término de dos (02) días, vía correo electrónico o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y rinda un informe pormenorizado sobre los antecedentes del asunto.

REQUIERASE a las entidades accionadas, para que certifiquen en el término de un (1) día, el nombre de la persona que debe dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, **indicando, además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo**

¹ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *exoficio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

electrónico personal e institucional, fax) y envíen el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

Por el medio más expedito **NOTIFÍQUESE** a la parte accionante sobre el inicio del trámite, y téngase como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela.

NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA